



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A. contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A., en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito, Federal, S.A.) contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar los recurso de casación interpuestos por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A., y Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito, Federal, S.A.), contra la sentencia antes descrita; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a los Lcdos. José Miguel Minier A., José de los Santos H., Antonio E. Goris, Sres. Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S.A., mediante el memorándum del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 679, mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., mediante el Acto núm. 432-2018, de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia dictó la Sentencia núm. 679, mediante la cual rechazó el recurso de casación fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que en relación al recurso de Casación incoado por los recurrentes Luis Rafael Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A. y luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, descendiendo, al amparo de la sana crítica racional, desestimar los recursos de apelación que la apoderaron sobre el caso en particular;

b. Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa;

c. Considerando, que en cuanto a las quejas de la recurrente de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco Ahorro y Crédito Federal, S.A.), las que como ya vimos en la transcripción de los motivos de su recurso, son similares a los de Luis Rafael Martín Solano y compartes, no verificamos la configuración de las mismas, toda vez que la Alzada realizó un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación de que se trata, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

d. Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no visita vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A. pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, que:

a. Mediante escrito de fecha 4 de octubre en curso, copia del cual se anexa a la presente, los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A., interpusieron formal recurso de revisión constitucional de la sentencia que se describe en la referencia, recurso al que se le incorporó formal solicitud de suspensión de la sentencia impugnada.

b. Sin embargo, posteriormente hemos sido informados de que la solicitud debe ser incoada por acto separado, razón por la cual se redacta y deposita la presente instancia, bajo el entendido de que no ha intervenido ninguna caducidad y de que esta forma de proceder no conlleva violación ni menoscabo del derecho de defensa de la parte adversa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En el indicado recurso de revisión se demuestra fehacientemente la vulneración de múltiples derechos fundamentales y además que, aunque en la querella inicial se atribuyó a los impetrantes la comisión de diversos crímenes y delitos, los jueces del fondo retuvieron únicamente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos y por esa única razón condenaron a los exponentes a un año de prisión (únicamente a las personas físicas), a una multa de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOPS CON 00/100 (RD\$15,734,000.00) y a la devolución de otros QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,734,000.00), para un total de TREINIUN MIL MILLORES CUATROCIENTOS SESENTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$31,468,000.00) a pesar de que constituyen hechos no controvertidos: a) que lo cheques en cuestión nunca fueron protestados y que, en cambio, b) se les hicieron cuantiosos abonos o pagos parciales, lo que según la doctrina y la jurisprudencia hacen que desaparezca cualquier infracción penal relacionada con los indicados instrumentos de pago, y*

d. *Por tanto, procede que ese Tribunal Constitucional, previa comprobación de la seriedad y de lo bien fundado de dicho recurso, ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que sea fallado el fondo del indicado recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que dispone el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, por tres razonamientos fundamentales, a saber:*

a. *Porque si dicha sentencia es ejecutada antes de que ese Tribunal Constitucional falle el fondo los recurrentes en revisión sufrirán perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios sino además en sus propias personas, puesto que tal ejecución implicaría su reducción a prisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Porque el excesivo cúmulo de trabajo que pesa sobre ese alto tribunal hace que, en la práctica, los fallos definitivos tarden varios años en producirse, lo que en circunstancias descritas en el literal anterior convertiría en inútil y frustratorio el indicado recurso, aun cuando a la postre sea acogido favorablemente, y

c. Porque tales pérdidas patrimoniales y personales no serían no solamente irreversibles sino además completamente injustas y violatorias de la Constitución, toda vez que se trata, como ya se indicó de severísimas sanciones por la comisión de un delito penal inexistente.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.), mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), persigue el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

a. La sentencia cuya ejecución pretenden los recurrentes que sea suspendida, es una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso seguido contra los indicados recurrentes en el que tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte de Apelación de Santiago y la propia Suprema Corte de Justicia, comprobaron que los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio en representación de Santiago Textil Manufacturing, orquestaron una trama delictual con las que despojaron a la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante y hoy recurrida de más QUINCE MILLONES de pesos dominicanos (15,000,000.00).

b. Las razones en virtud de las cuales pretenden los recurrentes que sea suspendida la ejecución de dicha sentencia, se debe en primer lugar a que su decir, su ejecución traería pérdidas irreparables a su patrimonio, y además en su persona. En ese mismo orden, de hecho, fueron explicadas tales razones, lo que de antemano demuestra el orden de prioridad lo que precisamente llevó a los recurrentes a cometer las actuaciones por las cuales resultaron condenados. No obstante, la demanda en cuestión deviene a todas luces improcedente.

c. Improcedencia de suspender la ejecución de sentencia por alejadamente afectar el patrimonio de los recurrentes. En cuanto a este primer aspecto, nos limitaremos a referirnos a que ha sido unánime el criterio constitucional sentado por las altas cortes de que los aspectos de una decisión relativos a un contenido económico no son susceptibles de ser beneficiados con la media cautelar de la suspensión; y frente a ello, este honorable Tribunal Constitucional no es la excepción.

d. Así, mediante Sentencia TC/0040/12, este Tribunal Constitucional juzgó: “que la demanda en suspensión rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados”.

e. Ya en cuanto al aspecto, de que alegadamente, la ejecución de la sentencia, devengaría en un perjuicio irreparable a la persona de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, el mismo, tampoco cumple en el caso particular de la especie, con los requisitos exigidos por este honorable Tribunal Constitucional para la admisibilidad de la suspensión que se contesta.

f. (...) la demanda en suspensión interpuesta por los recurrentes, lejos de ser una medida cautelar que garantizaría un daño irreparable, representa una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión y devendría en una afección a los derechos la exponente “a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada!; lo cual tiene el Tribunal Constitucional conforme lo ha conocido mediante Sentencia TC/0255/13, la obligación de evitar:

g. En tal sentido, resulta procedente que la demanda en suspensión de ejecución que se contesta sea rechazada en todas sus partes. La exponente tiene derecho a que le sean tutelados sus derechos dentro de un plazo razonable, y esto, solo tendrá lugar de manera efectiva, el día en que esta vea la ejecución de los derechos reconocidos mediante sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual hoy pretenden que sea suspendida bajo la interposición de un recurso que además de inadmisible deviene en a todas luces improcedentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes, el dieciséis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., se querelló contra Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la empresa Santiago Textil Manufacturing, C. por A., por haber emitido cheques sin fondos, en franca violación de los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

Resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 194-2015, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que condenó a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes.

Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que evacuó la Sentencia núm. 359SSEN-0349, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que confirmó en todas sus partes el recurso de apelación. No conforme con esta

Expediente núm. TC-07-2019-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 679, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso en revisión jurisdiccional, y posteriormente presentaron la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

a. Los demandantes, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la empresa Santiago Textil Manufacturing, S.A., solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fueron condenados a un (1) año de prisión, cada uno, y a la devolución de la suma consistente de quince millones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$15,734,000.00); además, a la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing S.A., al pago de una multa de quince millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$15,734,000.00), a favor y provecho de la compañía Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal advierte que lo que procuran los solicitantes es la suspensión provisional de la Sentencia núm. 679, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los solicitantes, por lo que se trata de una medida precautoria.

d. En la especie, los recurrentes alegan que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan, les causaría perjuicios irreparables, no solamente en sus patrimonios, sino además en sus propias personas. Sin embargo, este tribunal ha comprobado que los demandantes no han aportado o desarrollado argumentos algunos que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

e. En cuanto al posible daño personal alegado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes, por haber sido condenados a una pena privativa de libertad de un (1) año, que les violenta el derecho de la libertad, cabe resaltar que al ser la libertad un derecho intangible, no necesariamente ha de implicar que sea acogida la suspensión de ejecución de sentencia, criterio reiterado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), al establecer:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

f. En este orden de ideas, este tribunal, al ponderar la solicitud de suspensión y tratándose de la libertad de una persona, debe examinar los argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable; es decir, que tomará en cuenta otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio, no obstante cualquier recurso, debe -a toda costa- tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor decidió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/00255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literales j) y l), cuando expresó:

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

[...]

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. [Criterio reiterado mediante las sentencias TC/0345/18, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0221/19, de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)].

g. En la especie, las razones que aportan los demandantes en suspensión para que este tribunal la otorgue forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso, específicamente a la ausencia de protesta de cheques y realización de abonos o pagos parciales, argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En este sentido se refirió el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

h. En respuesta al segundo aspecto alegado por los recurrentes, dígase la condena al pago de una multa y una devolución monetaria, cuya suma total son treinta millones setecientos cuarenta y ocho mil pesos (\$30,748,000), cabe destacar que al tratarse de una condena de carácter puramente económico, la referida suma de dinero antes mencionada puede ser restituida a los recurrentes en caso de que la sentencia que decida el fondo del recurso de revisión fuese en favor de los demandantes de suspensión.

i. Este tribunal ha reiterado el criterio de rechazar la solicitud de suspensión si los daños alegados por el solicitante son de carácter económicos al establecer en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013); TC/0098/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0114/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, de seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, de uno (1) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0201/15, de cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0529/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), TC/0345/18, de cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y TC/0221/19, de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

j. En consecuencia, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no ofrecen argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el recurso de revisión; es decir, que los demandantes no ofrecen razones excepcionales por las que deba ser otorgada la suspensión solicitada. Por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de interpuesta por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A. contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, C. por A., y a la parte demandada, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing S.A., en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), los cuales pretendían la suspensión de la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) que, al rechazar los recursos de casación, dejó con carácter firme una condena consistente en prisión y multa en perjuicio de los hoy demandantes. Este Colegiado rechazó la demanda en suspensión bajo los argumentos siguientes:

e. En cuanto al posible daño personal alegado por los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes, por haber sido condenados a una pena privativa de libertad de un (1) año, que les violenta el derecho de la libertad; cabe resaltar, que al ser la libertad un derecho intangible no necesariamente ha de implicar que sea acogida la suspensión de ejecución de sentencia...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

g. En la especie, las razones que aportan los demandantes en suspensión para que este tribunal la otorgue forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso, específicamente a la ausencia de protesta de cheques y realización de abonos o pagos parciales, argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión por haberse utilizado los argumentos del fondo del recurso, situación que no procede ante este tipo de procedimiento. Sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reparar posibles violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido los recurrentes plantearon que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan “les causarían perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios sino además en sus propias personas, puesto que tal ejecución implicaría su reducción a prisión.”

Lo anterior conllevaría a que este Colegiado, al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de libertad. En ese tenor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013) estableciendo que:

9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Sin dejar de lado este criterio, el propio Tribunal Constitucional Español entiende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. (Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007).

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió realizar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso, desarrollando los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario